

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO “AMPLIACIÓN
SUBESTACIÓN NUEVA DIEGO DE
ALMAGRO”.**

RESOLUCIÓN EXENTA.

COPIAPÓ,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 60, de fecha 27 de abril de 2017 (en adelante “RCA N° 60/2017”), de la Comisión de Evaluación Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado “**Línea Nueva Diego de Almagro - Cumbres 2x220 kV**”, cuyo titular es Diego de Almagro Transmisora de Energía S.A.
2. La Resolución Exenta N° 61, del 25 de junio de 2018, en la cual la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), resuelve que el proyecto “**Modificación de caminos de acceso y ubicación de centro de acopio**”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA (en adelante “SEIA”) en forma previa a su ejecución.
3. La Carta sin fecha presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 21 de febrero de 2020, mediante la cual el señor Manuel Sanz Burgoa, en representación de Diego de Almagro Transmisora de Energía S.A. (en adelante “el Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Ampliación Subestación Nueva Diego de Almagro**”, que pretende introducir cambios al proyecto “**Línea Nueva Diego de Almagro - Cumbres 2x220 kV**”, citado en el visto N°1.
4. La Carta N° 32 de fecha 09 de abril de 2020, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
5. La Carta de fecha 04 de mayo de 2020, ingresada a través de la casilla electrónica de la Dirección Regional de Atacama del SEA, con fecha 05 de mayo de 2020, mediante el cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en la Carta del visto N° 4.
6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en

la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 60/2017 la Comisión de Evaluación Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Línea Nueva Diego de Almagro - Cumbres 2x220 kV”**, cuyo titular es Diego de Almagro Transmisora de Energía S.A.
2. Que, mediante correo electrónico de fecha 09 de abril de 2020, el Titular solicitó se les notifiquen las resoluciones dictadas en el marco de este procedimiento mediante el correo electrónico que indica.
3. Que, el proyecto se ubica en la Región de Atacama, Provincia de Chañaral, comuna de Diego de Almagro.
4. Que, con fecha, 21 de febrero de 2020, el Titular en su consulta de pertinencia del proyecto **“Ampliación Subestación Nueva Diego de Almagro”**, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:
 - El objetivo es extender las barras principales de la subestación para permitir la futura conexión de proyectos de Energías Renovables No Convencionales (ERNC) en desarrollo en la zona.
 - La subestación Nueva Diego de Almagro cuenta con un patio de 220 kV en configuración de interruptor y medio, con cuatro (4) diagonales completas para el seccionamiento de las líneas 1x220 kV Carrera Pinto – Diego de Almagro y 2x220 kV Cardones – Diego de Almagro, además de la llegada de la **“Línea Nueva Diego de Almagro – Cumbres 2x220 kV”**. Este patio cuenta asimismo con barras aisladas al aire y con terreno suficiente para ocho (8) diagonales futuras más. Lo anterior permite la conexión de al menos dieciséis (16) alimentadores futuros. La modificación considera la implementación de una diagonal en el patio de 220 kV, quedando, de esta forma, terreno disponible para siete (7) diagonales futuras más. Las obras y acciones serán la ampliación de la plataforma existente y malla de tierra, la extensión de la canalización principal, caminos interiores, fundaciones de los dos nuevos pórticos de barras, tendido de los conductores de barras de la nueva diagonal, tendido de los puentes para conectar con la barra existente y la ampliación del cierre perimetral, todo dentro del área ambientalmente aprobada para la subestación.

La fase de construcción tendrá una duración no superior a 6 meses. Durante esta nueva fase, la mano de obra requerida será de 15 personas promedio, con un máximo de 20 personas. Las actividades de construcción consideran:

- Ampliación de la plataforma y habilitación de instalación de faenas.
- Construcción de fundaciones y canalizaciones.
- Montaje de estructuras y equipos.

Para la realización del Proyecto, es necesario hacer trabajo de movimientos de tierra, con el fin de ampliar la plataforma actual, todo dentro del área ambientalmente aprobada para la Subestación. Se estima que el movimiento de tierra para los trabajos es de aproximadamente 270 m³ de escarpe y 1.200 m³ de relleno (no hay excavación). Cualquier excedente de excavación será enviado a botaderos autorizados.

Para llevar a cabo las actividades de la fase de construcción se ha estimado que se requiere la utilización de equipamiento que considera una retroexcavadora, una excavadora, un camión pluma, un camión tolva, un camión mezclador, un camión aljibe, un camión grúa, dos winches cable, un manlift (plataforma elevadora para trabajo en altura), un rodillo compactador y una motoniveladora, además de un grupo electrógeno de 20 kVA y dos minibuses para el traslado del personal. Los vehículos y la maquinaria pesada contarán con revisiones técnicas al día.

Los principales suministros e insumos a utilizar en la construcción del Proyecto serán los siguientes:

Material	Cantidad
Agua industrial [m ³ /mes]	5
Combustible [l] ³	200
Hormigón [m ³]	22
Acero estructural (kg)	1.500
Conductor (bobinas)	1
Cadenas de aisladores	18
Armadura [kg]	10.292
Relleno [m ³]	270

Fuente: Basado en Tabla 3 de la consulta de pertinencia.

- En relación a los residuos:
 - **Residuos domésticos o asimilables;** Se estima una generación máxima 20 kg/día de residuos, para lo cual se utilizarán contenedores de basura con tapa. La recolección y disposición final de estos residuos estará a cargo de una empresa autorizada por la Autoridad Sanitaria y su disposición final se realizará en sitios con las autorizaciones necesarias de acuerdo con la legislación vigente.
 - **Residuos industriales no peligrosos,** corresponden a madera, despuntes de fierro, restos de hormigón y escombros se estima una generación de 2.500 kg totales de residuos. Estos materiales se dispondrán en contenedores especiales tipo batea o en un patio de salvataje y se segregarán para su reutilización -cuando sus condiciones lo permitan- y/o disposición final en sitios autorizados.
 - **Residuos Peligrosos,** se generará 10 kg principalmente asociados a EPP contaminados con aceite y grasa, el retiro y disposición de estos se realizará por una empresa especializada y que cuente con las autorizaciones pertinentes. El transporte y la disposición final de RESPEL serán realizados por empresas especializadas y autorizadas por la Autoridad sanitaria.
- Para el control de las emisiones de ruido se considera la realización de las actividades de construcción en horario diurno, la utilización de maquinaria con sus mantenciones al día y el encapsulamiento de equipos ruidosos (como grupo electrógeno). Se realizó un informe de modelaciones acústicas y estimación de vibraciones que se adjunta en la

respuesta de la consulta de pertinencia, y donde no se identificaron receptores cercanos al área del Proyecto, por lo que no hay efectos adversos en el entorno cercano al área del proyecto.

- En relación a las emisiones atmosféricas, de acuerdo al informe presentado por el Proponente, la estimación muestra que la construcción de las obras de ampliación generaría una emisión de material particulado de 0,6 kg/día de PM10 y 0,3 kg/día de PM2.5, lo que equivale al 0,2 y 0,6 % de la emisión aprobada para la fase de construcción del proyecto original para PM10 y PM2.5 respectivamente, además se indica que existen receptores cercanos a la Subestación Nueva Diego de Almagro, según se detalla en la Tabla 2 de la carta de respuesta de la consulta de pertinencia.
- Respecto a las emisiones, residuos y efluentes, las modificaciones anteriormente señaladas, generarán emisiones, residuos y efluentes adicionales a las ya consideradas en la fase de construcción en la RCA N° 60/2017.
- La actividad principal de la fase de operación consiste en operar la subestación para permitir el seccionamiento las líneas 1x220 kV Carrera Pinto – Diego de Almagro y 2x220 kV Cardones – Diego de Almagro, la llegada de la “Línea Nueva Diego de Almagro – Cumbres 2x220 kV” y de alimentadores futuros. No se consideran modificaciones a la fase de operación del proyecto aprobado mediante RCA N°60/2017.
- Por la naturaleza de este Proyecto, no se considera fase de abandono. Lo más apropiado es que la Subestación Nueva Diego de Almagro sea actualizada tecnológicamente y en caso de ser necesario implementar y reemplazar los equipos existentes, extendiendo así el funcionamiento de la subestación por un periodo indefinido. No se consideran modificaciones a la fase de cierre del proyecto aprobado mediante RCA N°60/2017.
- Los considerandos de la RCA N°60/2017 y de la Declaración de Impacto Ambiental, que se verán modificados con los cambios propuestos, serán los que se encuentran en la siguiente Tabla:

Considerando	Descripción			Modificación		
	Obras permanentes	descripción	Referencia con detalle y ubicación	Obras permanentes	descripción	Referencia con detalle y ubicación
ICE Capítulo IV, Tabla N° 5	Subestación Nueva Diego de Almagro	Disposición de un patio de 220 kV en configuración de interruptor y medio, con cuatro (4) diagonales completas para el seccionamiento de las líneas y la llegada de la “Línea Nueva Diego de Almagro – Cumbres 2x220 kV”. Este patio contará asimismo con barras	Capítulo 3.1.1. de la DIA Anexo I.2 de la Adenda, cartografía en formato shape y KMZ	Subestación Nueva Diego de Almagro	Disposición de un patio de 220 kV en configuración de interruptor y medio, con cuatro (4) diagonales completas para el seccionamiento de las líneas y la llegada de la “Línea Nueva Diego de Almagro – Cumbres 2x220 kV” y una (1) diagonal para	Capítulo 3.1.1. de la DIA Anexo I.2 de la Adenda, cartografía en formato shape y KMZ

	aisladas al aire y con terreno suficiente para ocho (8) diagonales futuras más.		conexiones futuras. Este patio contará asimismo con barras aisladas al aire y con terreno suficiente para siete (7) diagonales futuras más.	
RCA N° 60/2017 Considerando 4.1 Antecedentes Generales	Vida útil: Etapa de Construcción: 30 meses.		Se considera una nueva fase de construcción asociada a las obras de ampliación de duración máxima 6 meses.	

- El proyecto mantendrá la superficie del original aprobado mediante RCA N° 60/2017.

5. Que, la Ley N.º 19.300 indica en su Artículo 8º que “*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3º del RSEIA.

6. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste en la extensión de ambas barras principales en una diagonal, la ampliación de la plataforma existente y malla de tierra, la extensión de la canalización principal, caminos interiores, fundaciones de los dos nuevos pórticos de barras, tendido de los conductores de barras de la nueva diagonal, tendido de los puentes para conectar con la barra existente y la ampliación del cierre perimetral, no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, y además se ha realizado una consulta de pertinencia anteriormente, individualizada en el visto N°2 de la presente resolución, la que consistía en el reemplazo de caminos de acceso a instalaciones autorizadas o existentes para el caso de la S/E Cumbres, así como la reubicación de tres torres y la instalación de faena Centro de Acopio, solo buscan realizar ajustes a la fase de construcción del proyecto original.

Por otra parte, la modificación de la presente Consulta de pertinencia consiste en la extensión de ambas barras principales en una diagonal, la ampliación de la plataforma existente y malla de tierra, la extensión de la canalización principal, caminos interiores, fundaciones de los dos nuevos pórticos de barras, tendido de los conductores de barras de la nueva diagonal, tendido de los puentes para conectar con la barra existente y la ampliación del cierre perimetral.

Por lo cual no corresponde realizar la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente.

iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión,

magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto consiste en la extensión de ambas barras principales en una diagonal, la ampliación de la plataforma existente y malla de tierra, la extensión de la canalización principal, caminos interiores, fundaciones de los dos nuevos pórticos de barras, tendido de los conductores de barras de la nueva diagonal, tendido de los puentes para conectar con la barra existente y la ampliación del cierre perimetral, dentro del área ya evaluada por la RCA, esta modificación considera una nueva fase de construcción sin embargo, el aumento en la generación de emisiones, efluentes o residuos, será menor en relación a los que originalmente fueron evaluados y contemplados en la RCA N°60/2017. Además, en el sector no existen receptores cercanos de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el Titular.

En relación al manejo de los residuos estos se recolectarán en contenedores, para luego ser llevados a disposición final, a cargo de una empresa autorizada y en lugares autorizados por la Autoridad Sanitaria, si bien aumentará el consumo de materias primas, éstas cantidades son menores a las consideradas en RCA, y las modificaciones a realizar son acotadas con una duración de 6 meses.

Respecto a la componente suelo, flora, vegetación, fauna, considerando la escasa presencia de vegetación, de aportantes de materia orgánica y las condiciones climáticas del sector, es posible concluir que no serán modificados dado que no se considera la intervención de nuevas áreas a las ya declaradas en la evaluación ambiental.

Por lo tanto, es posible concluir que no se alterará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Ampliación Subestación Nueva Diego de Almagro” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Línea Nueva Diego de Almagro - Cumbres 2x220 kV” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Ampliación Subestación Nueva Diego de Almagro”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Manuel Sanz Burgoa, en representación de Diego de Almagro Transmisora de Energía S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese de la forma solicitada y archívese

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/JES/ICC

Distribución:

- Sr. Manuel Sanz Burgoa, en representación de Diego de Almagro Transmisora de Energía S.A., correo electrónico: msanz@celeoredes.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID: PERTI-2020-916.

